

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, doce de marzo de dos mil veinticuatro.

INTERLOCUTORIO	Número 0419
DEMANDANTE	LUIS GONZAGA DUQUE GARCÍA en representación de la señora GLORIA CLEMENCIA DUQUE GARCÍA
DEMANDADA	EMMA SILVIA COCA VIUDA DE PINILLA.
PROCESO	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA DE HIPOTECA
RADICADO	170014003007-2023-00487-00

A continuación, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el señor apoderado judicial que representa a la parte demandada dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

El abogado que representa a la demandada, en escrito allegado en tiempo oportuno, interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 15 de agosto de 2023, por medio del cual este despacho libró el mandamiento de pago solicitado.

Manifiesta el recurrente en su escrito:

“Por las razones que más adelante expondré, le solicitó a su Honorable Despacho de manera comedida y respetuosa, se sirva revocar el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago y el cual data del 15 de agosto de 2023.

El mandamiento de pago fue notificado al extremo encartado por estados del día 17 de octubre de 2023, es decir que para discutir los requisitos formales del título valor se tienen los días 18, 19 y 20 de octubre del corriente y que habiendo hecho referencia a los requisitos, tanto generales de los títulos valores como particulares de la letra de cambio, se hace necesario tener en cuenta que los títulos valores en blanco deben cumplir requisitos adicionales como son: 1. Contener la firma del creador, 2. Debe existir una carta de instrucciones y 3. Debe ser diligenciado de acuerdo a las instrucciones. Requisitos que si no se cumplen el título valor no tendrá ningún valor, es decir no presta mérito ejecutivo.

A juicio del suscrito, el título valor no cumple y por lo tanto lo exime de su ejecutividad. En primer lugar, el mencionado derecho que en el título valor se incorpora no guarda relación con el título hipotecario identificado con fecha del 17 de marzo de 2022, pues el valor del acto equivale a la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000) y no de setenta millones de pesos (\$70.000.000) como lo ha establecido la parte demandante en el documento contentivo del derecho. Al no ser coherente un documento con el otro, considera el firmante que el título valor que hoy se pretende, no satisface los requisitos del título ejecutivo. Por lo tanto, no compagina lo consagrado con el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual exige la concurrencia de los manifiestos. Por otro lado, no se avizora en la letra de cambio la firma del creador, requisito entonces que exige el artículo 621 del Código de Comercio.

Constituye una plena formalidad del título valor – letra de cambio que el mismo debe estar acompañado de una carta de instrucciones. Especialmente cuando se trata de un título valor en blanco... Si bien, la carta de instrucciones no es obligatoria para hacer valido el título valor, su ausencia conlleva varias consecuencias negativas como

por ejemplo cuando al momento de diligenciarlo, se hace exento de la buena fe y se decide de manera deliberada aumentar la suma debida.

Llama la atención entonces que la fecha de creación del título valor (letra de cambio) sea de una fecha anterior a la fecha del instrumento público contentivo de la hipoteca y es allí donde empiezan a surgir las inquietudes en cuanto al diligenciamiento en debida forma del título valor, y no está por demás indicar, que el valor también discrepa en ambos documentos.

Por último, como se puede observar en el mismo título valor, en caso de demostrarse que el mismo se encontraba en blanco y fue la adjudicataria en sucesión la encargada de llenarlo o diligenciarlo, se puede entender que su forma de vencimiento de acuerdo al artículo 673 del Código de Comercio, era a la vista. En relación al hecho anterior, se debe entender que el título valor como en este caso sin fecha de vencimiento debe ser pagado cuando fuera presentado en cualquier fecha; empero, olvida la demandante que existe un término para hacer la presentación para el pago y este es dentro del año siguiente a la fecha de creación del título valor según el artículo 692 del Código de Comercio. Entre tanto, si la fecha de creación del título es del 16 de marzo de 2022 y este se presentó posteriormente al 16 de marzo de 2023, podemos decir que ha operado la figura de la caducidad del título valor, imposibilitando entonces a la parte demandante como tenedora del título su derecho a demandar, por lo menos a través de la acción cambiaria directa".

El recurso de reposición interpuesto por la parte demandada se corrió en traslado de la parte actora, quien dentro del término procedió a pronunciarse al respecto en el siguiente sentido:

"Me opongo a la prosperidad de la solicitud formulada por la demandada a través de apoderado, quien además se notificó por conducta concluyente del mandamiento de pago a pesar que no se ha perfeccionado la medida cautelar (secuestro de bien inmueble) solicitada por el suscrito, decretada por su despacho y la cual se encuentra en sede de la Inspección Cuarta de Policía de Manizales para el efecto comisionado, de otra parte anuncié que la SRA EMMA SILVIA COCA hizo un abono dinerario al suscrito de lo cual se ha dado cuenta en memorial anterior, lo que ratifica su aceptación de la deuda y voluntad de pago.

Con respecto al recurso que impugno, veamos como la parte accionada manifiesta su inconformidad en el penúltimo párrafo de su exposición, al afirmar lo siguiente: "...entre tanto, si la fecha de creación del título es del 16 de Marzo de 2022, y este se presentó posteriormente al 16 de Marzo de 2023, debemos decir que ha operado la figura de la caducidad del título valor, imposibilitando entonces la parte demandante como tenedor del título su derecho a demandar, por lo menos a través de la acción cambiaria directa".

Inicio esta oposición a la solicitud de reposición del auto formulado por el apoderado de la accionada en la cual solicitó "REVOCAR EL AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO.

.....

Con lo anterior, y a juicio de este apoderado, quiero indicar que el señor apoderado de la SRA COCA, pretende es obtener la caducidad del título valor, lo cual debió o debe interponer como excepción, no como sustento de un recurso de reposición como él mismo lo indica al invocar el artículo 318 del CGP, y considero que no es esta, la oportunidad procesal pertinente para que se evacúe tal situación.

He anotado que el apoderado de la demandada hace el ejercicio de notificarse por conducta concluyente, cuando aún NO SE HAN PRACTICADO LAS MEDIDAS CAUTELARES (SECUESTRO) que perfeccionen la misma, resulta entonces extraño que se formule el recurso de reposición ya anotado.

Fundamento además mi oposición, al recordar que la hipoteca sin límite de cuantía es una garantía abierta para obligaciones varias y sucesivas, por lo común, futuras, indeterminadas y determinables durante su vigencia, sin necesidad de estipulación posterior, es decir que están constituidas para amparar de manera general obligaciones que de ordinario no existen ni están determinadas en su cuantía al momento del gravamen como sucede en este caso particular.

Resalto que en este tipo de garantías reales no es necesaria la determinación de las obligaciones principales a la constitución de la garantía, desde luego que la prestación futura es indeterminada en su existencia y cuantía, aunque determinable al instante de su cumplimiento y ejecución según corresponda, y como quedó anotado, LO REPITO SUBRAYANDO:

"ESTA GARANTÍA RESPALDA AL SEÑOR JOSÉ GILDARDO DUQUE GARCÍA NO SOLO EL CAPITAL DE LAS OBLIGACIONES GARANTIZADAS Y SUS INTERESES REMUNERATORIOS O MORATORIOS, SINO LOS GASTOS DE COBRANZA SI FUERE EL CASO Y DEMÁS ACCESORIOS NO COMPUTABLES COMO INTERESES Y, LEGALMENTE APLICABLE SOBRE LAS DEUDAS AQUÍ CAUCIONADAS. ESTA HIPOTECA RESPALDA OBLIGACIONES CONTRAÍDAS POR EL EXPONENTE Y/O LOS CODEUDORES O CUALQUIERA OTRA PERSONA A LA QUE DESEE RESPALDAR), EN FAVOR DE JOSÉ GILDARDO DUQUE GARCÍA, NO SOLO CON ANTERIORIDAD A LA FECHA DE ESTA ESCRITURA SINO LAS QUE CONTRAIGAN EN LO SUCESIVO HASTA SU TOTAL CANCELACION".

Los títulos valores denominados cambiarios, son aquellos que tienen integrado un derecho crediticio, como, por ejemplo, la letra de cambio que se ejecuta y que le sirve de complemento a la Escritura Pública de hipoteca sobre el bien de propiedad de la demandada y que también fue presentada con el libelo demandador para hacerla valer en esta clase de proceso que corresponde a la efectividad de la garantía real consagrado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

Las exigencias generales para todo título valor se disponen en el artículo 621 del Código de Comercio que textualmente dice:

"Además de lo dispuesto para cada título en particular, los títulos valores deberán llenar los siguientes requisitos :

1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y,
2. La firma de quien lo crea".

Así mismo los requisitos específicos de la letra de cambio los instituye el artículo 671 ibidem, que es del siguiente tenor:

"Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;

2) El nombre del girado;

3) La forma del vencimiento, y

4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

La letra de cambio es un título de crédito, que se materializa a través de un documento, y que se utiliza con el fin de garantizar el pago de una obligación, acto que se lleva a cabo entre dos partes: el acreedor también llamado girador, quien tiene el derecho de exigir el cumplimiento de la obligación, y el deudor también llamado girado, quien debe cumplir con esa obligación. Este documento debe regirse por las implicaciones legales contenidas en el Código de Comercio; es decir que cuando una persona se compromete por medio de una letra de cambio, está aceptando las condiciones de ley que esto implica, por lo que, en caso de incumplimiento de su obligación, debe tener presente que será merecedor de algún tipo de sanción.

Sobre el particular se pronunció la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, con ponencia del Magistrado Doctor Álvaro José Trejos Bueno, en sentencia del 15 de marzo de 2000, Nro. 1066, la cual acoge en un todo este Juzgado, en los siguientes términos:

"Contrario a la anterior afirmación, es preciso indicar que la letra de cambio por capital de \$5'000.000.00 no ofrece ninguna discusión puesto que el espacio destinado a la firma del creador sí aparece completo y está suscrita por el obligado cambiario, lo cual, por cierto, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 676 del C. de Co., por cuya virtud la letra de cambio puede ser girada a la orden o a cargo del mismo girador.- En este último evento, advierte la misma norma, el girador quedará obligado como aceptante.

La otra cambial está suscrita por el demandado en el espacio destinado a los aceptantes; en el formato utilizado se llenó el espacio reservado a la firma de la orden cambiaria con la cifra en letras por la cual se giró. En principio podría aseverarse que la no suscripción del creador obedeció a los límites físicos impuestos en el restringido pre-impreso utilizado.

Empero, la presunta falencia advertida por la parte demandada no tiene entidad suficiente para enervar la acción cambiaria dimanante del mencionado instrumento negociable.

Al efecto es menester rememorar que este Tribunal, de vieja data, ha sentado el criterio de que la firma impuesta por el aceptante suple la del creador.

En sentencia del 16 de mayo de 1.991, con ponencia del H. M. Dr. JOSÉ NERVANDO CARDONA RIVAS, se tocó el punto y se hizo una remembranza de distintas providencias de la Corporación. A fin de dar claridad en la solución del actual conflicto, la Sala reproduce in extenso la postura jurisprudencial:

En relación con la falta de firma del girador o creador del título ha dicho el Tribunal, en Sentencia del 6 de diciembre de 1.990:

Se arguye que al título valor presentado como recaudo le faltan requisitos porque es palmar que no lo firmó el girador, que es quien lo crea; elemento esencial exigido por el artículo 621-2 del C. de Co.

Sobre el punto, esta Sala en diferentes ocasiones ha concluído (sic) que la firma del aceptante cumple el requisito porque es posible y además es lo usual que el girado y girador son una misma persona.

3.1- En el proceso ejecutivo adelantado por "J. H. Ocampo Cia. (sic) S. en C." contra "Autos & Autos Ltda." y otros, esta misma Sala dijo:

Para lo primero deberá estarse de acuerdo con el excepcionante en cuanto señala que se trata de un requisito legal previsto en el artículo 621-2° del Código de Comercio, pero también estarlo con el señor Juez del conocimiento cuando advierte que los títulos presentados no adolecen de tal requisito, pues es posible y ciertamente suele ocurrir que girado y girador sean una misma persona, por lo que, la firma del aceptante es la del creador del título.

En vieja tesis del Tribunal Superior de Manizales, por cierto reiterada, sobre el mismo tema, en el proceso ejecutivo de los señores Luis Eduardo y Alberto Duque Salinas contra el señor Rómulo Jaramillo Martínez, con ponencia del Dr. Gabriel Trejos Espinosa dijo:

2. La primera de esas razones la fundamenta el a-quo en el hecho de que si bien los tres formularios de letras presentados por los demandantes, dos de ellos fechados en 11 de Julio de 1.975 y el otro el 22 de los mismos mes y año, cada uno por valor de \$15.000.00 a cargo de Rómulo Jaramillo Martínez y a favor de Luis Eduardo y Alberto Duque Salinas, y pagaderos el 2 de Septiembre, 2 de Octubre y el 2 de Noviembre del citado año, aparecen aceptados por el demandado con la firma puesta sobre la raya vertical que ostentan dichos formularios, carecen en cambio de la firma del girador o giradores, cuyo espacio está en blanco, pues, las que parecen corresponder a las firmas de los beneficiarios solo (sic) fueron puestas al reverso precedidas de la expresión 'aceptada'.- De esa circunstancia deduce el a-quo que a las presuntas letras de cambio les falta el segundo de los requisitos a que alude el art. 621 del C. de Comercio, conforme al cual todo título valor, y la letra es uno de ellos, debe contener aparte de la mención del derecho que en el título se incorpora, la firma de quien lo crea, que puede inclusive

sustituírse (sic) bajo la responsabilidad del creador del título por un signo o contraseña mecánicamente impuesto.

3. No objeta la Sala la premisa del juzgador de primera instancia, en cuanto se refiere a los requisitos que con sujeción a la precitada disposición del C. de Comercio debe llenar todo título valor, a los cuales, en el caso de la letra de cambio, se suman los otros tres que enuncia el art. 671 del mismo Código, según el cual la letra de cambio debe contener, además de la mención del derecho que el título incorpora y de la firma de quien lo crea, la orden (sic) incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre del girado, la forma de vencimiento y la indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Pero, si se aparta esta entidad del concepto del a-quo en lo concerniente a quien (sic) debe entenderse como creador de la letra de cambio para efecto de exigir su firma en ella, pues, según el criterio de aquél ese creador tiene que ser una persona distinta de la aceptante de la misma, lo que implica el desconocimiento de que girador y girado pueden ser una misma persona y la exigencia de un requisito extralegal, como sería el de que la letra para ser tal debe más de una firma, (sic) lo que no es ajustado a la reglamentación legal de esta clase de títulos valores, con arreglo a la cual, como se vio antes, basta una firma, la del creador de la letra de cambio, porque en cuanto al girado basta mencionar su nombre.

Creador de la letra de cambio es quien da la orden incondicional de pagar una suma de dinero, pero en ninguna parte ha dicho la ley que esa orden no se la pueda dar así (sic) mismo el girado. De aquí que si éste la acepta sin que ninguna otra persona suscriba dicha orden, asume indudablemente la calidad de girador o creador de la letra, sin que pueda entonces decirse que le falta a ese título-valor el segundo de los requisitos generales a que alude el artículo 621 del Código de Comercio.

El concepto anterior por lo demás no se opone al de los dos distinguidos tratadistas que cita el a-quo en la providencia que se revisa, porque con ellos coincide la Sala en el sentido de que todo título-valor necesita para ser tal, la firma del girador o creador del mismo, por ser ese un requisito esencial de esta clase de documentos, al tenor del artículo 621 del C. de Comercio.- Solo (sic) que los doctores Bernardo Trujillo Calle y Ramiro Rengifo no están afirmando, como lo cree el señor Juez, que ese creador o girador tenga que ser persona distinta del girado, quien -se repite- por el hecho de aceptar, como en el caso de autos, unas letras de cambio a su cargo y a favor de terceros, sin que éstos u otros suscriban la orden (sic) de pago, asume el doble carácter de aceptante y girador o creador de esos títulos, como principal y primer obligado al pago de los valores incorporados en ellos.

Pero es más, el art. 676 del C. de Comercio expresamente habla de la posibilidad de que el girador y el girado sean la misma persona, en los siguientes términos: 'La letra de cambio puede girarse a la orden (sic) o a cargo del mismo girador.- En este último caso, el girador quedará obligado como aceptante; y si la letra fuere girada a cierto tiempo vista, su presentación solo (sic) tendrá el efecto de fijar la fecha de su vencimiento'.- Por eso y en abono de lo anteriormente expuesto por la Sala conviene transcribir lo que al respecto dice el propio tratadista Ramiro Rengifo, quien sobre el particular conceptúa:

El giro normal de la letra de cambio exige el concurso de tres personas diferentes: el girador, el girado y el tomador o beneficiario.- Sin embargo, es usual en la práctica que una de esas tres personas, el girador sea a la vez girado o bien tomador.- Estas modalidades las consagra el C. de Co. en el artículo 676'.- Y más adelante reitera: 'El girador puede también ser girado.- En este último caso, dice el artículo 676 el girador quedará obligado como aceptante.- Es decir, su firma como girador tiene también la virtualidad de ser una firma de aceptante.- Cuando el girador sea a la vez girado y la letra de cambio fuere girada a cierto tiempo de vista, la presentación tiene como efecto fijar la fecha de su vencimiento'.- ("La Letra de Cambio y el Cheque", pág. 16 y 17).- (Sentencia 12 de agosto de 1.985).

3.2.- En el proceso Ejecutivo adelantado por el señor Juan (sic) de Oscar Ramírez Ospina contra el señor Jaime Palacio Jaramillo sobre el tema esta Sala sostuvo:

Sin embargo, de lo expresado por el excepcionante que descansa en la idea de que el girador es (o debe ser) persona distinta del girado, este Tribunal desde

la vigencia del actual código y en muchas providencias; sostiene la tesis de que el creador y el girador de la letra de cambio pueden ser una misma persona.

Es más, por su redacción, el modelo de letra de cambio utilizado en este caso (fl. 1 C. Ppal.), no deja duda de que la firma puesta al pie es la del creador del título.

Todo el asunto gira en rededor de la tesis de si en la letra de cambio el creador del título, esto es el girador y el girado pueden ser una misma persona, y bajo la conclusión cierta y segura de que puede serlo, como entre otras cosas es lo usual, determinar si ese creador obligado para perfeccionar la tipicidad del documento debe asumir la doble posición, como si reproduciendo una partida de ajedrez, luego de mover las fichas negras para mover las blancas debe cambiar de asiento, y entonces firmar dos veces, o le basta desde luego imponer su firma en el documento (con el lleno de los demás requisitos) para que el título se encuentre perfeccionado.

Este Tribunal en múltiples oportunidades ha sostenido que, cuando el obligado firma un título en el que aparece dándole la orden (sic) de pagar una suma de dinero, con tal firma, así ella esté puesta en el lugar reservado para el aceptante (girado) se está creando la letra de cambio aun cuando algunos con rigor formalista sostenta (sic) que tienen que firmar dos veces.- En este caso el asunto reviste además la curiosidad de que la firma puesta por el demandado se estampó en el lugar dispuesto para el girador y por lo mismo todos los argumentos legales esgrimidos (art. 621-2º) pierden total significado, porque no puede argüirse que falta la firma del creador del título.

Se dirá desde luego que le falta es la aceptación, pero tal argumento le merece a la Sala la misma consideración ya anotada de exagerado rigor formalista pues indudablemente se han dado los requisitos legales para cuando el girado y el girador son la misma persona" (Sentencia del 22 de mayo de 1.987)"".

Acorde con los anteriores planteamientos, esta Sala debe precisar:

a. La firma del creador del título es un requisito insoslayable para la configuración de la obligación cambiaria.

b. El creador del título en la letra de cambio es el girador.- No obstante, al tenor de lo establecido en el artículo 676 del C. de Co., la cambial puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador.- Cuando girador y girado sean la misma persona, ésta se convierte en aceptante.

c. La ley no exige que la firma del creador vaya contenida en un sitio determinado del documento.

d. La firma del aceptante es la del creador del título y así se configura la eficacia de la obligación cambiaria en la forma dispuesta en el artículo 625 del C. de Co.- Si una persona asume un doble carácter en el título valor, como el caso del artículo 676 ib. (girador-girado), no puede exigirse que duplique la firma.

En consecuencia, si en el instrumento negociable objeto de la litis aparece la firma del aceptante de la letra equiparable a la de creador del título, la excepción estaba llamada al fracaso como en efecto ocurrió."

Y es que además en la Escritura Pública número 734 del 17 de marzo de 2022, corrida ante la Notaría Cuarta de este Círculo que hace parte de la presente ejecución, se constituyó hipoteca abierta de primer grado y sin límite de cuantía sobre el bien de propiedad de la demandada, el cual garantiza no solo el valor de \$5.000.000. respaldados en una letra de cambio suscrita por está, sino que garantiza también todas las obligaciones presentes o futuras hasta su total cancelación que por cualquier concepto tuviere con el causante, señor José Gildardo Duque García y que consten en pagarés, letras de cambio o cualquier otro título como consta en la Cláusula Quinta, la que no solo respalda el capital de las obligaciones garantizadas y sus intereses remuneratorios y moratorios, sino los gastos de cobranza si fuere el caso, no solo con anterioridad a la fecha de la Escritura, sino las que contraiga en lo sucesivo hasta su total cancelación.

Documentos que fueron adjudicados a la aquí demandante dentro del trámite de la sucesión del causante señor JOSÉ GILDARDO DUQUE GARCÍA, según consta en la partida Décima Quinta de la Escritura 2728 del 17 de mayo de 2023 corrida ante la Notaría Segunda del Círculo de Manizales y que también obra en el expediente. De ahí que los títulos aportados con la demanda y que le sirvieron de base a la ejecución contienen obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la deudora-demandada y a favor de la ejecutante.

No cabe duda entonces de que los títulos presentados como base del recaudo ejecutivo reúnen todos los requisitos de los artículos citados.

Con respecto al último punto que se refiere en el escrito de reposición del auto del mandamiento de pago y que se relaciona con que el documento letra de cambio aportado con la demanda fue presentado posterior a un año de la fecha de su creación, lo allí expresado debió haberlo propuesto dentro del término de traslado de la demanda como una excepción de mérito, de ahí que el despacho no se pronunciará a este respecto.

Por lo anterior, no hay lugar a reponer el auto atacado, manteniendo la decisión allí plasmada.

Se agregará al expediente el anterior despacho comisorio debidamente diligenciado para conocimiento de las partes y los fines pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: NO REPONER el auto por medio del cual este despacho libró el mandamiento de pago solicitado, por lo dicho en la parte motiva.

Segundo: AGREGAR al expediente el anterior despacho comisorio debidamente diligenciado procedente de la Inspección Cuarta Urbana de Policía Primera Categoría de esta ciudad, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Ángela María Tamayo Jaramillo

ÁNGELA MARÍA TAMAYO JARAMILLO

J u e z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el estado NUMERO <u>045</u> DEL 13 DE MARZO DE 2024 MARIA YORMENZA LOPEZ GALLO Secretaria
--

JABO

Firmado Por:

Angela Maria Tamayo Jaramillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16fd5eba2303a362f4d87e5df27b2f6befd11b021c10de9849c45c8e7eb96246**

Documento generado en 12/03/2024 11:56:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>